

Este documento se ha obtenido directamente del original que contenía todas las firmas auténticas y se han ocultado los datos personales protegidos y los códigos que permitirían acceder al original.

## Recurso nº 214/2021

**Acuerdo de 27 de mayo de 2021, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre la adopción de medidas provisionales, en relación con el expediente de contratación “Suministro de materiales necesarios para la realización de procedimientos ecobroncoscópicos para el Hospital Clínico San Carlos de Madrid”, Expediente PA 2021-0-026.**

Con fecha 17 de mayo de 2021, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación legal de la empresa Cook España S.L., formulando recurso especial en materia de contratación, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “Suministro de materiales necesarios para la realización de procedimientos ecobroncoscópicos para el Hospital Clínico San Carlos de Madrid”.

La recurrente en el escrito de interposición del recurso solicita la suspensión temporal del proceso de adjudicación de la licitación hasta que se resuelva el recurso.

El artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretende valerse el recurrente y en su caso las medidas de naturaleza cautelar cuya adopción solicite.

El 18 de mayo de 2021, el órgano de contratación recibió la solicitud de envío a este Tribunal del expediente y del preceptivo informe establecido en el artículo

56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público. Con fecha 25 de mayo de 2021, se ha recibido la documentación solicitada, no pronunciándose en su informe sobre la medida cautelar solicitada.

La suspensión automática del expediente de contratación en fase de adjudicación, tiene por objeto evitar que con la formalización del contrato se puedan consolidar situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados, tal y como aparece configurada ya en el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CE (redacción actual dada por la Directiva 2007/66/CE), que dispone la suspensión del procedimiento como garantía de que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato cuando el recurso se plantee contra la decisión de adjudicación de un contrato *“Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso”*.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada

situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, el recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar por la perfección del contrato.

Esta misma argumentación relativa a la fase de adjudicación, nos sirve también para justificar la adopción de medidas cautelares en supuestos en que, como en el presente, no se impugna la resolución de adjudicación, sino algún otro de los actos objeto del recurso, cuando el estado de la tramitación del expediente coloca al mismo en una situación similar.

Considerando que el procedimiento de contratación se encuentra en una fase muy incipiente, dado que el fin del plazo para presentación de proposiciones finaliza el 17 de junio de 2021, estando prevista la celebración de la mesa de contratación de apertura de ofertas económicas el 30 de junio, este Tribunal considera que no es necesaria la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se haya decidido sobre el fondo del asunto, ya que en base a los plazos de resolución de recursos de este Tribunal, dicha resolución debería recaer con antelación a las citadas fechas.

De acuerdo con lo anterior, ponderadas las circunstancias del caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, este Tribunal por unanimidad:

## **ACUERDA**

Denegar la suspensión de la tramitación del procedimiento de licitación del contrato “Suministro de materiales necesarios para la realización de procedimientos ecobroncoscópicos para el Hospital Clínico San Carlos de Madrid”, Expediente PA 2021-0-026.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Firmado digitalmente por: PELÁEZ ALBENDEA LAUREANO JUAN  
Fecha: 2021 05 27 12:47